

Corte Suprema de Justicia de la Nación



Buenos Aires, siete de agosto de 2012.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que se trata de una contienda negativa de competencia entre el Juzgado Federal n° 1 y el Juzgado de Garantías n° 5, ambos con asiento en la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, en torno a la causa que se instruye por la presunta contaminación de las aguas de la Laguna de los Padres, causada por el vertido de basura o residuos tóxicos.

2°) Que el juez federal se declaró incompetente y remitió el expediente a la justicia local, con fundamento en que la contaminación denunciada no podía subsumirse en ninguno de los supuestos que habilitan la restringida competencia federal.

En tal sentido, señaló que el objeto del proceso estuvo configurado por la presunta existencia de tres eventos posiblemente desencadenantes de la comisión de un delito ambiental, cuales son la acción del agente PCB, la contaminación por abuso de agroquímicos y la acumulación de residuos domésticos. En cuanto al primero, si bien se había determinado la existencia de ese elemento contaminante en el ecosistema examinado, al mismo tiempo se había verificado que desde antaño los transformadores continentales de dicha sustancia habían sido retirados, de lo que se seguía la imposibilidad de avanzar al respecto. Agregó que distinta era la situación en torno a la contaminación por el presunto abuso de agroquímicos y del acopio zonal de residuos domésticos, pues excluida de los alcances delineados por la ley de residuos peligrosos que habilitan la competencia federal, ta-

les eventos quedaban sujetos a la ley general de ambiente, cuya materia no había sido delegada en el gobierno central, y por lo tanto era de competencia de la justicia provincial (fs. 400/405).

Por su parte, el juez local no aceptó la competencia atribuida, al considerar que de acuerdo con la ley 24.051 le correspondía a la jurisdicción federal investigar las posibles responsabilidades y consecuencias legales por los hechos o sucesos pasados con los generadores de corriente eléctrica que habrían vertido al ambiente en general residuos considerados peligrosos (partículas de PBC), aun cuando dicha circunstancia pudiera encontrarse superada en la actualidad. Por otro lado, entendió que era cuanto menos prematura la asignación de competencia de la justicia local para la investigación de los restantes hechos, pues ni siquiera se había ensayado un encuadre legal eventual o provisorio de los hechos que permita presumir mínimamente la posible configuración de delitos provinciales que justifiquen la intervención de ese órgano jurisdiccional (fs. 410/411).

Con la insistencia del magistrado federal quedó formalmente trabada la contienda (fs. 414/420).

3°) Que el hecho investigado en el sub lite no se trata de ninguno de los supuestos contemplados en el art. 1° de la ley 24.051, de modo que, según la doctrina fijada por el Tribunal en el precedente de Fallos: 325:269 ("Costa"), le corresponde a la justicia local continuar con el trámite de la presente investigación.

Corte Suprema de Justicia de la Nación



Ello es así, ya que, además de no haberse determinado en el expediente que las aguas de la Laguna de los Padres se encuentren contaminadas por la presencia de algún desecho que pudiera ser considerado peligroso en los términos de la ley mencionada, tampoco se acredita en la causa que el hecho objeto del sumario pudiera haber afectado a las personas o al medio ambiente fuera de los límites de la provincia, pues tal circunstancia solo sería posible de verificarse el presupuesto anterior.

Por lo demás, no se advierte a esta altura del extenso trámite que registra el expediente, que la eventual realización del estudio al que alude el Procurador sea determinante para escindir el objeto del proceso y sostener la competencia del fuero federal, puesto que dicho examen estuvo dirigido a determinar la existencia o no de contaminación en la Laguna de los Padres por la eventual utilización de agroquímicos en la zona y, además, no surge que el juez instructor haya dispuesto medida alguna frente a la respuesta del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, de fecha 29 de marzo de 2009, que luce a fs. 247, donde se hace saber que para realizar un muestreo como el solicitado deberían intervenir los laboratorios de Microbiología, Calidad de Suelos y Aguas, Relaciones suelo-planta, Suelos y Aguas; Pesticidas y de Agroecología del Área de Agronomía, saber con exactitud el área a muestrear, y contar con tiempo y presupuesto para los insumos necesarios a tal fin.

4°) Que sobre el particular, cabe recordar que a partir del caso "Lubricentro Belgrano" (Fallos: 323:163), el Tribunal subrayó la exigencia de interjurisdiccionalidad del daño,

aun cuando se tratara de residuos peligrosos, como presupuesto inexorable para atribuir la competencia federal; doctrina que también fue aplicada en aquellos casos en que no se hubiese descartado que los desechos pudieran encontrarse incluidos en el Anexo I de la ley 24.051, como sucedió en el caso "Costa" anteriormente citado.

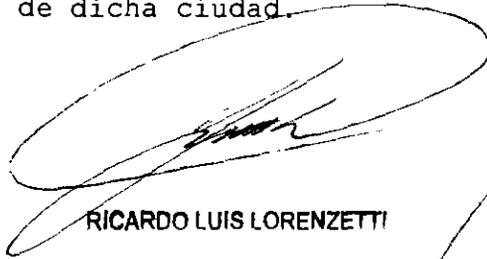
Además, esta doctrina ha sido linealmente sostenida desde entonces para discernir la competencia de los tribunales en los conflictos suscitados en torno a la materia que aquí se trata (Fallos: 326:915, 1649, 4996; 327:2777, 4336; 329:2358; 330:1823; 331:1231; 332:867; y Competencia N° 192.XLIII "Química Hiper s/ incendios, explosiones o inundación", resuelta el 5 de junio de 2007), con la precisión conceptual de que la intervención del fuero federal está limitada a los casos en que la afectación ambiental interjurisdiccional es demostrada con un grado de convicción suficiente (Competencias N° 295 XLVII "Silveri, Daniel Silvio s/ denuncia" y N° 285 XLVII "Presidente de la Asociación Civil Yussef s/ denuncia p/ basural a cielo abierto en Ohuanta", resoluciones del 29 de mayo de 2012 y del 19 de junio de 2012 y

-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-(sus citas, respectivamente).

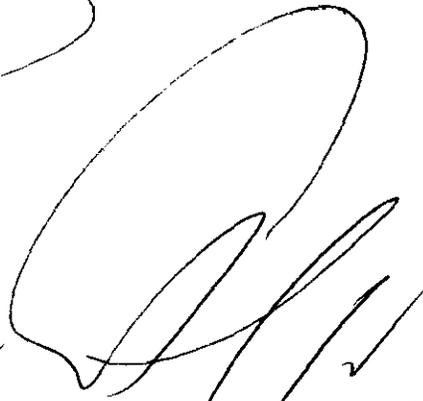
Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fis-
cal, se declara que deberá entender en la presente causa el Juz-
gado de Garantías n° 5 de Mar del Plata, provincia de Buenos Ai-
res, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal n° 1
de dicha ciudad.



RICARDO LUIS LORENZETTI



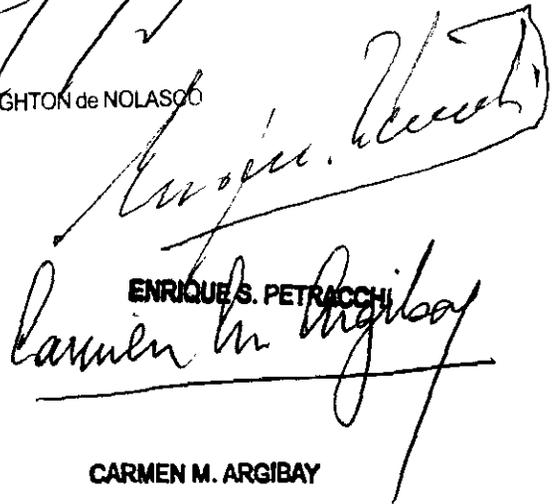
JUAN CARLOS MAQUEDA



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



E. RAUL ZAFFARONI



ENRIQUE S. PETRACCHI

CARMEN M. ARGIBAY